



Recurso nº 1244/2025

Resolución nº 1566/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.M.F.S., en representación de ORDAX, ARTE & EXPOSICIONES, S.L., frente a su exclusión del procedimiento para la contratación del “*Servicio de logística de la Secretaría de Estado de Comunicación*”, con expediente SEC20250001, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio de logística de la Secretaría de Estado de Comunicación, expediente SEC20250001.

El valor estimado del contrato es de 397.519,80 euros.

Segundo. El anuncio y los pliegos que rigen la licitación del citado procedimiento fueron publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de abril de 2025.

En lo que al recurso interesa, procede destacar que en el apartado 25 del PCAP denominado “Subcontratación” no se establecen “Trabajos a ejecutar directamente por el Adjudicatario”; el apartado 26 del PCAP se recoge la obligación de subrogación, indicando el artículo 130.2 de la LCSP, y en el ANEXO 8: RELACIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS ADSCRITAS AL SERVICIO DE “LOGÍSTICA DE LA SECRETARÍA DE

ESTADO DE COMUNICACIÓN” A EFECTOS DE SUBROGACIÓN, en el que constan tres trabajadores, dos de ellos con discapacidad.

Tercero. La licitación se encuentra sujeta a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en lo sucesivo, RGLCAP).

Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron seis los licitadores que concurrieron al procedimiento para la adjudicación del contrato.

Quinto. Con fecha de 13 de mayo de 2025, la Junta de Contratación resolvió admitir a las mercantiles GESTIÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN MENSAJEROS, S.L., OPTIMUS GESTION LOGISTICA, S.L. y ORDAX, ARTE & EXPOSICIONES, S.L.; y requerir a ANDANZA EMPLEA S.L., IROUTE DELIVERY LAST MILE, S.L. y OVEJERO SEQUEIRO, S. L. para que subsanaran la documentación presentada.

Tal requerimiento fue atendido y las tres empresas fueron admitidas a la licitación.

Sexto. Constituida de nuevo la Junta de Contratación con fecha de 20 de mayo de 2025, procedió a la apertura del sobre relativo a los criterios evaluables automáticamente y, tras comprobar que las proposiciones de las mercantiles ANDANZA EMPLEA S.L y ORDAX, ARTE & EXPOSICIONES, S.L. se hallaban incursas en presunción de anormalidad, requirió a tales mercantiles para que justificaran el bajo nivel de precios.

En la justificación presentada por ORDAX, ARTE & EXPOSICIONES, S.L., cabe destacar, entre otros argumentos, *“Para este expediente, ORDAX ha presentado su oferta on la empresa Ordax Arte & Exposiciones S.L entidad que se integra igualmente en su estructura empresarial. Tal y como se acreditó en el DEUC presentado al proceso, Ordax Arte & Exposiciones S.L subcontrataría a Ordax Emplea S.L para la aportación de los recursos humanos del contrato, por lo que no tendría la necesidad de subrogar a dicho personal, ya que el mismo pertenece al citado Centro Especial de Empleo y se adscribirá al contrato*

mediante la subcontratación ya acreditada en el proceso, permaneciendo los trabajadores en su empresa de origen con absoluto respeto a la condiciones laborales existentes.(...) ORDAX EMPLEA SL, como Centro Especial de Empleo N.º 413 de la Comunidad de Madrid, obtiene las correspondientes bonificaciones del 100% de las cuotas a la Seguridad Social, y de una subvención que alcanza el 50% del SMI en la contratación de personal discapacitado”.

Séptimo. Con fecha de 10 de julio de 2025, el Subdirector General de Información Autonómica emitió un informe valorando las justificaciones presentadas por la mercantil recurrente, y en el que concluyó que *“Ordax Arte & Exposiciones, licitadora en el procedimiento presente, justifica en esta subcontratación sin necesidad de subrogación la base de sus reducidos costes laborales. Esta justificación es insuficiente en tanto que no asume la obligación de subrogación del personal adscrito al actual contrato”.*

El informe alcanzaba tal conclusión basándose, a su vez, en un informe del Abogado del Estado-Jefe del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, que disponía que *“la viabilidad de la oferta incursa en valores desproporcionados o anormales debe ser justificada por la licitadora asumiendo su obligación de subrogación del personal adscrito al actual contrato, y, el cumplimiento de todas las obligaciones laborales derivadas de normas legales y convencionales, sin que pueda eludir la misma por medio de subcontratación”.*

Octavo. Con fecha de 15 de julio de 2025, y a la vista de informe del Subdirector General de Información Autonómica, la Junta de Contratación acordó excluir del procedimiento a la mercantil ORDAX, ARTE & EXPOSICIONES, S.L. Acuerdo que fue notificado a la recurrente el 1 de agosto.

Noveno. Disconforme con tal acuerdo de exclusión, con fecha 4 de agosto de 2025, la mercantil ORDAX, ARTE & EXPOSICIONES, S.L. ha presentado recurso especial en materia de contratación en el que sostiene, en síntesis, que, mediante la presentación de su oferta, asumió la obligación incondicionada de subrogar al personal indicado en el Anexo 8, conforme al artículo 130.2 de la LCSP. Además, defiende la legalidad de la subcontratación efectuada con arreglo al artículo 215 de la LCSP, alega que no se ha

producido una vulneración de la obligación de subrogación, porque, en todo caso, habrá continuidad en el empleo, y, finalmente, reitera que la viabilidad económica de la oferta se encuentra justificada.

Décimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente y un informe de 12 de agosto de 2025 en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Undécimo. El 18 de agosto de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

Se han presentado alegaciones con fecha de 25 de agosto de 2025 por la mercantil ANDANZA EMPLEA S.L, quien solicita la desestimación del recurso.

Duodécimo. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió, con fecha de 28 de agosto de 2025, conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se dicten en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.b) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso los actos por los que se acuerde la exclusión de ofertas. Además, el contrato de referencia es un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el recurso se dirige frente a una actuación impugnabile, ex artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso. Establece dicho precepto:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga (en tal sentido, Resolución 799/2025, de 29 de mayo).

En el presente caso, es evidente que la mercantil recurrente ostenta legitimación: a través del recurso interpuesto pretende la anulación del acuerdo por virtud del cual se la excluye del procedimiento, de forma que, en caso de estimarse su recurso, resultaría reintegrada en el procedimiento de licitación y podría resultar adjudicataria del contrato en cuestión.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP. Consta, en concreto, que el recurso ha sido interpuesto el día 4 de agosto de 2025, y, por lo tanto, en el plazo legalmente establecido, pues la resolución impugnada fue notificada a la mercantil recurrente con fecha de 1 de agosto de 2025 (doc. 17.02 del expediente administrativo).

Quinto. Cumpliéndose así los requisitos de admisibilidad del recurso, se hace necesario atender al fondo del mismo.

El recurso sostiene, en primer lugar, que la mercantil recurrente ha asumido la obligación de subrogar al personal del contrato, al presentar la proposición en el procedimiento de referencia, con arreglo al artículo 139.1 de la LCSP, y subraya que articular una subcontratación no implica eludir tal obligación. En segundo término, defiende la legalidad

de la subcontratación propuesta, para lo cual se remite al artículo 215 de la LCSP y al propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que permitía la subcontratación sin límite alguno. A continuación, la mercantil recurrente acepta que existe una obligación de subrogar a los trabajadores relacionados en el Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, pero insiste en que es perfectamente lícito acometer tal subrogación a través de la subcontratación de ORDAX EMPLEA, S.L. Finalmente, insiste en que ha justificado debidamente la viabilidad de su oferta y en que la exclusión es improcedente.

El órgano de contratación, por su parte, solicita la desestimación del recurso. A tal fin, y de una parte, tal órgano explica el contenido del informe emitido por la Abogacía del Estado en el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, que, según entiende, avala su actuación. De otra, el órgano de contratación reitera que la mercantil recurrente únicamente fue capaz de justificar su bajo nivel de precios porque no se basaba en los costes propios sino en las deducciones aplicables a otra empresa, Ordax Emplea, S.L. por ser Centro Especial de Empleo. Por ello, insiste en que la figura alegada de la subcontratación no puede servir para eludir la obligación de subrogación impuesta por mandato legal, pues ello contravendría, a su juicio, lo exigido en el artículo 149.4 de la LCSP.

Sexto. Expuestas así las alegaciones de los respectivos interesados, se impone advertir, en primer término, que el acuerdo impugnado no discute que la subcontratación esté permitida en el presente expediente de contratación, ni tampoco niega que, mediante la presentación de su proposición, la mercantil recurrente acepte cumplir el contenido de los pliegos. Lo que se discute aquí es, simplemente, si, mediante la subcontratación que pretende realizar la mercantil adjudicataria al Centro Especial de Empleo ORDAX EMPLEA, S.L. se vulneraría lo dispuesto en el artículo 130.2 de la LCSP, párrafo segundo, y si ello, de producirse, podría justificar el bajo nivel de costes de la proposición incurso en presunción de temeridad. En otras palabras: en el presente caso, cabe, desde luego, y en términos generales, la subcontratación, pero lo que el órgano de contratación rechaza es que la subcontratación propone la adjudicataria pueda realizarse, a fin de, según su criterio, eludir una obligación legal de subrogar al personal.

Centrado así el objeto del debate, se impone atender, en primer término, al mandato legal de subrogación contenido en el artículo 130.2, párrafo segundo de la LCSP, que dispone:

“Cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato”.

En el presente caso, los interesados no discuten la obligación de subrogación que correspondería al adjudicatario, sino que, simplemente discrepan sobre la forma en la que tal deber debe ser atendido. En particular, y como se ha visto, la mercantil recurrente afirma que tal mandato podría ser cumplido mediante la subcontratación del anterior adjudicatario del contrato, mientras que, por el contrario, el órgano de contratación defiende que dicha obligación no podría, en ningún caso, ser modulada, sino que procede la subrogación, necesariamente, en la misma empresa adjudicataria, y que, en todo supuesto, la elusión de una norma imperativa no puede utilizarse para justificar un determinado nivel de costes.

Así, el órgano de contratación parte del tenor literal del artículo 130.2 de la LCSP, párrafo segundo, del que el informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes señala (pág. 2/4 del doc. 18 del expediente administrativo):

“De la mera lectura del artículo transcrito se concluye que el cumplimiento de la obligación legal de subrogación del personal con discapacidad adscrito a la prestación de un servicio por parte de la nueva adjudicataria del mismo es un deber que no puede graduarse, modificarse o sustituirse por la voluntad de un licitador, por lo que no cabe proponer la subcontratación de la actual prestataria del servicio a modo de alternativa o medida sustitutiva del mandato legal”.

Pues bien, como punto de partida, conviene recordar que, como también advierte el mismo dictamen del Servicio Jurídico del Estado, la cuestión de la subrogación es un fenómeno de Derecho laboral y que, como tal, tal cuestión escapa de la labor propia de este Tribunal. Así lo hemos subrayado en numerosas resoluciones, en las que destacábamos que no

corresponde a este Tribunal asumir decisiones o resolver conflictos propios de la jurisdicción social. Indicábamos, por ejemplo, en la Resolución 1122/2025, de 24 de julio:

“En relación con la subrogación, es importante señalar que, tal y como ha declarado este Tribunal en numerosas ocasiones, la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge como una exigencia de la normativa laboral, generalmente del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate, pero en ningún caso del pliego, por lo que esta obligación atañe de forma exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación (Resolución nº 534/2020, de 17 de abril). Ello es así porque los pliegos de contratación tienen un carácter contractual, es decir, están llamados únicamente a definir la relación entre las partes: la Administración y el adjudicatario, documento que en ningún caso excluye la aplicación de cualesquiera normativas sectoriales que pudieran imponer otro tipo de obligaciones a cada una de ambas partes, que en ningún caso quedarían eximidas de su cumplimiento.

Hemos sostenido igualmente, en la resolución anteriormente citada, que no corresponde a este Tribunal determinar si los trabajadores deben ser objeto de subrogación en los nuevos contratos que se van a celebrar, por ser esta una cuestión de índole laboral, sino que nuestro pronunciamiento debe limitarse al análisis de si, a la vista de la información publicada en los pliegos, el órgano de contratación ha cumplido con las exigencias previstas en el artículo 130 de la LCSP. Precepto este que se limita a imponer la obligación sobre el órgano de contratación de informar sobre las condiciones laborales del personal que se considere subrogable, para que los licitadores puedan confeccionar sus ofertas en términos de igualdad.

Asimismo, es nuestra doctrina, mantenida entre otras, en la Resolución nº 68/2023, de 2 de febrero, la que reconoce la potestad discrecional de la que dispone el órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato y sus características, y por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación, sin que la previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios vincule a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar (Resolución nº 1321/2021, de 7 de octubre)”.

En el presente caso, la cuestión de la subrogación es relevante porque, a la vista de la justificación aportada por el recurrente sobre su oferta incurra en presunción de anormalidad, al órgano de contratación le corresponde verificar, con arreglo al artículo 149.4 de la LCSP, si la oferta resulta viable o si, por el contrario, procede su exclusión. Al tomar tal decisión, el órgano de contratación debe considerar, además, y entre otras cuestiones, si el bajo nivel de precios trae causa de un incumplimiento de la normativa laboral, en cuyo supuesto, y con arreglo al artículo 149.4 de la LCSP, párrafo sexto, se impondría el rechazo de la proposición en cuestión. Indica, en particular, el mencionado artículo 149.4 de la LCSP, párrafo sexto:

“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”.

Y así, en el presente caso resulta evidente que el bajo nivel de precios ofertado procedería, precisamente, de la elusión, por parte de la mercantil propuesta como adjudicataria, de su obligación del subrogar al personal de la anterior mercantil adjudicataria, pues tal elusión ofrecería a la mercantil recurrente la posibilidad de continuar disfrutando de las bonificaciones propias de un Centro Especial de Empleo. Se ha indicado más arriba que tal cuestión debería ventilarse, en su caso, ante la jurisdicción social y, en concreto, se ha subrayado que los avatares relativos a la subrogación escapan de la competencia de este Tribunal, cuando no atañe a alguna de las muy concretas obligaciones que la normativa impone al órgano de contratación (y que se resumen, básicamente, y según se ha dicho, en una obligación de información con arreglo al artículo 130.1 de la LCSP).

Ahora bien, se ha indicado, asimismo, más arriba, que tal fiscalización de la normativa laboral, siquiera con carácter incidental, sí corresponde al órgano de contratación cuando entienda que el incumplimiento de aquélla es el que permite a una oferta incurra en presunción de anormalidad ofrecer unos costes inferiores a los de sus competidores. Y lo cierto aquí, como señala el informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes es que la interpretación literal del artículo

130.2, párrafo segundo de la LCSP, no deja lugar a dudas: se trata de un mandato configurado en términos taxativos que, además, aparece referido a la “*empresa que resulte adjudicataria*”, y no a otra mercantil distinta.

De igual forma, se impone señalar que una interpretación teleológica de la norma aboca, igualmente, a tal conclusión. El artículo 130.2, párrafo segundo se enmarca en el contexto de un conjunto de normas que, en aplicación del mandato del artículo 49 de la Constitución Española, pretenden impulsar las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad. En esa línea, el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social incluye, entre otros aspectos, el objetivo de facilitar a las personas trabajadoras con discapacidad la transición al empleo ordinario.

Pues bien, tal objetivo de facilitar la transición al empleo ordinario se alcanzaría, en el presente caso, para el supuesto de que la mercantil adjudicataria se subrogara efectivamente en el personal que ha venido prestando sus servicios, pero no en el caso de que, simplemente, subcontratara a la mercantil anterior. En este segundo escenario, los trabajadores del Centro Especial de Empleo continuarían prestando sus servicios en la misma empresa, sin acceder, por lo tanto, al empleo ordinario.

En tales circunstancias, se impone concluir que la interpretación postulada por el órgano de contratación es razonable, y que viene avalada tanto por una interpretación literal como finalista de la norma. En definitiva, no puede convenirse con el recurrente cuando afirma que nos hallamos ante una “*inexistencia de incumplimiento de la subrogación*” (pág. 6/9 del recurso). Lo cierto aquí es que el artículo 130.2 de la LCSP ha sido inobservado, y que tal inobservancia ha permitido que la mercantil adjudicataria acceda a unas bonificaciones (100% de las cuotas a la Seguridad Social y de una subvención que alcanza el 50% del SMI en la contratación de personal discapacitado) que le han facilitado unos costes inferiores a los del resto de licitadores y, por tanto, poder ofertar un menor precio. Con independencia del análisis laboral de la cuestión, que correspondería, en todo caso, a la jurisdicción social, lo cierto es que el órgano de contratación se ha atendido a lo

expresamente ordenado por el artículo 149.4 de la LCSP, por lo que procede confirmar su decisión.

El motivo del recurso, en consecuencia, debe decaer.

Séptimo. Finalmente, en el último apartado de su recurso la mercantil recurrente reitera la justificación de la viabilidad de su oferta, que dice suficiente, e insiste en que no resulta procedente la exclusión. La cuestión ha sido analizada en el fundamento anterior, donde hemos expuesto los motivos por los que la tesis de la mercantil recurrente no puede ser acogida, con lo que procede repetir que, como indicáramos, la justificación de costes ofrecida no puede ser validada por el órgano de contratación, por aparecer fundada en la infracción de una norma imperativa.

Baste aquí con añadir, en todo caso, que es reiterada la doctrina que recuerda que, al analizar la viabilidad de las ofertas presentadas, el órgano de contratación viene amparado por el amplio margen que concede la discrecionalidad técnica y que implica que la labor de revisión de este Tribunal sea limitada (por todas, Resolución 29/2025, de 13 de marzo):

“En particular, por lo que se refiere a la discrecionalidad técnica en lo que al informe sobre la justificación de la oferta presentada se refiere, hemos dicho que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal (por todas Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Sobre este punto, hemos señalado en reiteradas ocasiones que nuestro examen debe constreñirse a ciertos aspectos aledaños al núcleo de la decisión, como la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración (entre otras Resolución 880/2022 de 14 de julio). También hemos señalado que, en la evaluación prevista en el tantas veces repetido artículo 149.4 de la LCSP, lo único que compete al ente contratante, es examinar la justificación de precios y costes de la

oferta, a fin de determinar si aquella pone en peligro la futura ejecución del contrato, pudiendo estar justificada la baja entre otras causas componentes de aquellos costes, por disfrutar el licitador de bonificaciones y ayudas legalmente establecidas que los minoren, y por ello el artículo 149.4 de la LCSP, al referirse a las condiciones de la oferta susceptibles de determinar su bajo nivel del precio o costes, hace referencia expresa, en su letra e), a “la posible obtención de una ayuda de Estado”.

Pues bien, la aplicación de las anteriores consideraciones conduce, definitivamente, a la desestimación del recurso. En un caso donde el órgano de contratación ha reforzado considerablemente su motivación a partir de un informe del órgano de asesoramiento jurídico, y donde la facultad de revisión de este Tribunal es limitada, resulta evidente que los esfuerzos de motivación superan con creces el umbral requerido, y que, como decíamos, debe ser confirmada la actuación del órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.M.F.S., en representación de ORDAX, ARTE & EXPOSICIONES, S.L., frente a su exclusión del procedimiento para la contratación del “*Servicio de logística de la Secretaría de Estado de Comunicación*”, con expediente SEC20250001, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES